



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Luz Elena De Jesús Jiménez Betancur y Pablo Antonio Jiménez Betancur
DEMANDADO	Gladys Lucely Cardona Valencia
RADICADO	050013103 009 2022 00017 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en múltiples providencias¹ ha dispuesto que la *demanda en forma* es el presupuesto procesal más importante, pues es en el libelo introductor el demandante concreta su petición y expone con claridad los hechos que le sirven de fundamento, para que el juez pueda verificar la procedencia de su petición.

La demanda no corresponde a una simple narración de hechos que se creen importantes, sino que es un escrito **dirigido a producir efectos jurídicos** realizando una narración lógica intentando justificar que sus hechos reúnen los presupuestos axiológicos de la acción para que pueda adquirir la apariencia de buen derecho, de allí que esa sea la razón por la cual el artículo 82 y 88 de la Ley 1564 de 2012, exigen unos requisitos formales de la demanda que deben observar las partes para que el juez pueda avocar conocimiento de su petición.

Sostiene la Corte que cuando *"la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. **En este evento no es posible la interpretación pues la que se intentara vendría, simplemente a representar una reelaboración del escrito incoado del proceso por el juez, lo que es a toda luces inadmisibles por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto***

¹ Sentencias del 16 de julio de 2003 (expediente 6729), 08 de agosto de 1994 (expediente 4288), entre otras.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

activo de la pretensión en el cumplimiento primordial cometido a que éste le es adscrito por la ley (...) de ahí que cuando la demanda es tan vaga que, sobre la base acabadas de señalar no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se desestime como inepta² (negrillas y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, los actores nominan la demanda como una restitución de inmueble arrendado, sin embargo, invocan pretensiones procesales propias de un proceso de la acción de dominio o acción reivindicatoria contra la demandada, así como de la acción posesoria, pero, de los hechos puestos en conocimiento con la demanda, el actor alega que ésta no tiene la calidad de poseedora y, por el contrario, alega que aquella se encuentra ocupando el bien inmueble como tenedora. Adicional, también contradice este dicho al indicar que la demandada no los reconoce como poseedores ni como propietarios, es decir, que no reconoce el dominio de los demandantes.

Así las cosas, dado que la demanda en la forma que fue redactada no permite una adecuada comprensión para el Despacho en cuanto a establecer el tipo de acción que se entabla por los demandantes en los copiosos hechos y pretensiones por demás poco claras generando dudas, se requiere a la parte actora para **subsanan** los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: Con base en el artículo 82 del C.G.P., narrar los hechos relevantes que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, edificando los presupuestos axiológicos de la acción que invoque, esto es, identificando el tipo de acción que se está instaurando.

SEGUNDO: Formular correctamente la acumulación de pretensiones o demandas si es que es lo querido por la demandante. Lo anterior, teniendo en

² G.J. t. CLXXXVIII, 2 semestre, pág. 169.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

cuenta que la finalidad concreta de la acción de restitución es **únicamente** recuperar la tenencia material del inmueble **entregado** temporalmente a otra persona **en arrendamiento**, bajo un procedimiento reglado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, en tanto, las acciones de dominio o reivindicatorio, pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio, o posesorias, cuentan con reglamentación también especial que hace se excluyan. Al elegir la acción que se incoa, los hechos que la soportan debe plantearse de forma clara.

TERCERO: Aportar prueba sumaria del contrato de arrendamiento, de impetrarse esta clase de demanda, en virtud a que se trata de un requisito formal y normativo *sine qua non*, contenido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., para la admisión.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debe **acreditar** el envío **de la demanda y de sus anexos, las reformas y cumplimientos de requisitos (inadmisión)**, a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, por lo que, la guía aportada sin los citados anexos no cumple dicho requisito.

QUINTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrará y reproducirá la misma en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación del demandante, al abogado **PABLO ANTONIO JIMÉNEZ BETANCUR** con T.P. 88.295 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffb0fed2607e9a2f5bcff2602948f86cdfbc63d864187524c5835a72d3c4c5**

Documento generado en 27/01/2022 03:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>